APENDIX DEL CAPITVLO DE SAN PABLO, EN LA CAVSA DE LA DENVNCIACION CONTRA EL Señor Lugarteniente Don Miguel Mateo.

LLEGANDO, pues, a indiuiduar la respuesta de la defensa del Señor Lugarteniente, la dexa diminuta en la narratiua del art. 3. porque no refiere enteramente la inhibicion de la firma del Arcediano de Çaragoça, como parece en el sumario pag. 2. que suplicamos se vea; porque inhibiendo aquella, que so color de nueuas aprehensiones, no fuesse despojado de la suya, dando nueuas fianzas: se dexa este punto, con que falta al cargo 7. que se funda en este punto la no contrauencion del Capitulo de San Pablo, con todo lo dicho por nosotros, desde la pag. 130.

Escusase el Señor Lugarteniente en la pag. 20. con que no tuuo noticia de no auerse reportado la aprehension dentro de los treinta dias, a que auemos respondido desde la pag. 54. prouando lo contrario con satisfacion. Dize, que quando se trajo a su poder, aun no auian passado los treinta dias, quando las proueyò confiessa pag. 47. que auian passado tres meses, y se escusa en la prouision con el tiempo, en que le lleuaron el processo, sin que sea de encuētro, en que pudo reportarse en Corte, y escriuirse en bastardelo; porque deuiendo juzgar segun lo actuado, y prouado en processo, como para su descargo lo prueua en la pag. 21. lo mismo fue no estar

es-

escrita, q̃ no estar reportada, y esto no es de lo que por possible escusa, por la regla vulgar, que la potencia, que no se reduze a acto es vana [A] demas, que ni en bastardelo està.

A
§. si Prætor. ff. de susc. tuto. cap. Pastoral. §. quoniam. vbi DD. de rescriptis.

Dezir en la pag. 21. que la aprehension no se quitò hasta que la parte lo pidiò, y huuo declaracion. Se responde; lo primero, que consta auerse pidido a 21. y 23. de Iulio, y esto se halla en el processo que tuuo el Señor Lugarteniente, y se le hizo fè para la prouision de las temporalidades, como lo auemos prouado pag. 104. y que deuiò auerse declarado, con que ha sido nueuo cõtrafuero no auerlo hecho. Vease la pag. 56.

La dificultad consistirà en aueriguar, si antes de la declaracion del Iuez, està quitada la aprehension, y que lo estè, demas de lo ponderado en todo el cargo primero. Y en el 3. desde la pag. 102. supongo, que la question, no es, si quando el acto se anula por la ley *ipso iure*, se requiere sentencia de Iuez; sino si el acto nulo de la ley, necessita, para euitar de la pena sentencia; y esto es lo que fundamos en el cargo 1. y 3. no necessitar: por lo qual se irà respondiendo a los lugares de la defensa, a los quales se deue añadir, que si bien es cõtrouertido entre los Doctores, si necessita de sentencia declaratoria de Iuez, quã do la Ley, ò el Estatuto requiere cierta solemnidad despues del acto hecho, que le faltò, y quieren que sea necessaria muchos; pero esta regla general no ha lugar, quando despues del contrato, ò acto yà perfecto, se requiere aquella calidad, ò condicion, aunque se requiera la declaracion del Iuez para irritarlo, pero no produce efecto alguno, no guardada la forma, [B] demanera, que el Señor Lugarteniente esfuerça, que fue necessaria declaracion para tirar la aprehension, y nosotros dezimos, que aun siendo necessaria, auiendo dispuesto el Fuero, que sea como no proueyda, ni executada, no produxo efecto, y por consiguiente no huuo sugeto para ocuparnos las temporalidades.

B
Gail. lib. 1. obserua. 124. n. 24. ex eo Ottonius de axioma iuris, lib. 6. cap. 20. nu. 9. vers. Limita. 6. *Vel post contractum, vel alium actum, iam perfectum, quo casu actus, vel contractus nõ est irritus, sed effectum non habet nisi forma adimpleta.*

Lo primero se funda el señor Lugarteniente, en el

Fue-

Fuero *Por quanto de apprehensionibus*, que quiso, que el Iuzgue, a requisicion de la parte, a sola ostension del processo, sea tenido a tirar la aprehension, con que supone hecho de Iuez, a lo qual se ha satisfecho en todo el cargo 1. y en el 3. desde la pag. 108. que suplico se vea, y particularmente a Suelves *cons*.82. *num*.8.

El dezir, que para que sea auida por no proueìda, ni executada la aprehension, es menester pronunciacion; satisface por lo que se ha prouado, con dotrina de Gail, y Otonio, ni obsta Sesse *decis*.230.*nu*.67. que habla sobre el interrogar los testigos; y assi no es del caso aquella dotrina, porque alli no quiso que fuesse como no proueìda, ni executada. Y Molinos, *ver. Apprehensio, fo*.23.*colum*. 3. solo dize, q̃ se ha de reuocar, y es lo q̃ dixo el Fuero, pero no dizen, que antes no aya de ser tenida por no proueìda, y no executada, que es lo que antes auia dispuesto el Fuero, y lo que dize Suelues, como se ha ponderado, fol. 109. que suplico se vea, ni dize que se incurra en pena si contrauiene, siendo en este caso la diccion *Y*, puesta en el Fuero, despues que dispone que sea por no proueìda, ni executada, que impone al Iuzgue obligacion de tirar la aprehension, declaracion en consequencia necessaria, como causa, y [C] causado: es lo mismo que si dixera, y por esso tiene obligacion el Iuzgue de tirar la aprehension, porque es auida, como sino huuiera sido proueìda, ni executada; por esso el Iuzgue deue tirarla, si la parte lo demandara, como con puntuales lugares lo enseña Cenedo; [D] y esto es lo que se dize, que esta palabra Y, que atribuye lo que se sigue a lo antecedente, denota equalidad en los terminos, y casos; [E] y assi puesta entre dos cosas, q̃ significan vna misma, se pone declaratiuamente, como si se pone entre el genero, y la especie: [F] Y assi el imponer la obligacion de tirar la aprehension el Iuzgue, fue explicar mas la voluntad el Fuero, de no ser proueìda, ni executada. [G]

Esto se manifiesta con la prohibicion que ay de drecho,

C Cenedo sing.50. num. 4 & 6.

D d. singu.50. num. 22.

E Barbosa dict. 110. nu.4. 8.24.

F Barbo. num. 25. & 26.

G Cenedo dicto singu.50. nu.12. Barbo. num. 33.

cho,en el qual se dispone, que los Clerigos que lleuan armas,y son vsurarios se descomulguen; [H] preguntan, si para incurrir en esta censura,es necessario ser vsurero, y traer armas,ò si bastarà qualquiera de las dos cosas; y responden,que basta lo vno,ò lo otro, porque aqui se puso la pena a entrambos delictos: [I] Luego hecho el Fuero,por el bien comun, la obligacion que puso al Iuzgue de tirar las señales Reales, no le librò de no ser como no prohibida,ni executada para librar de la contrauencion,como allà no le libra del delicto.

Ni obsta,que si se ha de reuocar, ay aprehension,segun la dotrina de Bardaxi, porque se responde con los lugares de Sesse,y Suelues,traìdos en la pag.109.y aunque Bardaxi sobre el *tit.de apprehensionibus,q. 4. num.2.* dixo,que se auia de reuocar la aprehension no reportada,pero no trata la question,si el que contrauino,siendo como no proueìda,ni executada,deue ser castigado (q̃ es la que se deue disputar) Demas,de que siendo condicional la aprehension,si se reportare,como se ha prouado, pag.49. no reportada sin sentencia de Iuez, es nula a principio,y la sentencia,solo es necessario para no dar execucion al instrumento, que sin essa circunstancia lo tenia. Demas de lo ponderado, se prueua con el exemplo del que tuuo vna pension,con obligacion de no cobrarla,sino auiendo despachado las Bulas; sin embargo la cobrò;despachò sus Bulas; pidiò la pension que cayò despues. Diòsele la excepcion;no se le deue, porque la gracia induce forma,como el Fuero,y no guardando la forma permisiua,inmediatamente sucede la forma destructiua desde el principio; [K] assi lo declarò el Cardenal Mantica,en vna pension reseruada con gracia valida, debaxo de disposicion, como se declara en las Bulas,y sin embargo sin sentencia de Iuez es nula, desde el principio,sin mas prueua que la contrauencion en no obseruar el decreto;y assi la voluntad del Fuero, que explicò,que no siendo reportada dentro de los treinta dias,sea auida por no proueyda, se deue mirar mas que la contextura de las palabras quando huuiera duda. [L]

H
[C]ap.Clerici 2.de vita,& [h]onest.Cleri

I
[P]ortol.tract.1.de con[f]ortib.cap.1.nu.20. Ce[d]edo dicto singu.50.nu. [1]5.

K
Mantica omnino vidẽdus,decis.286.num.3. *Quoniam non seruata forma permissiua inmediate succedit forma destructiua,& consequenter actus est ipso iure nullus.*

L
Mantica,num. 9. *Et hæc voluntas Papæ magis inspicitur, quàm verborum conceptio, etenim verborum interpretatio nusquã tantum vallet, vt melior sensu existat.*

La-

La razon de lo dicho consiste, en que prescriuiendo el Fuero, *Forma*, se deue obseruar lo que sino huuiera hecho, passaua en el acto de la aprehension; assi lo confiessa el señor Lugarteniente, *pag.21.in fine.* Y assi aunque tenga gracia con Bulas, como no auia guardado la forma de no cobrar, se anula desde el principio, como el contracto que requiere escritura por voluntad de los que contrahen, deue prouarse con ella para su perfeccion; [M] y assi la obligacion del Iuzgue de tirar la aprehension, fue con todos sus efectos, y como vno de ellos es la contrauencion, por la inobediencia, deuiò no ocuparnos las temporalidades.

Que el Fuero pusiesse forma para la valididad de la aprehensiõ, su lectura lo dize, ni puede negarse, siendo la difinicion que dà la forma ser el fin, por el qual el agente dispone la materia: Y assi dixo el Filosofo ser vno lo que es, y por cuya gracia es; y assi el alma racional, es forma del hombre; y el fin de la generacion, es causa de la cosa engendrada: De modo, que siendo la aprehensiõ reportada dentro de 30. dias; forma del Fuero, y el fin de su disposicion, el no ser priuados sus naturales Regnicolas de su possession, con pretexto de aprehensiones colusiuas, no puede dudarse que sea formal, y precissa la reportacion dentro de este tiempo, pues es forma la necessidad de hazer alguna cosa; [N] de donde deue ponderarse, que vna cosa es anularse la aprehension, otra no poder valerse de ella en el primero caso, sin sentencia de Iuez se anula, en el segundo se necessita de declaracion. [O]

Replicase, q̃ esto es bueno para las contráuẽciones, hechas despues de los 30. dias, a q̃ auemos satisfecho en la pag. 50. vsque ad 53. & pag. 54. Y añadiẽdo, digo, q̃ supuesto la nulidad deue obrar igualmẽte desde el principio llegado el caso, por la forma no guardada, prescripta por el Principe, sin atẽciõ a interesse de tercero. [P] Y assi, aunq̃ al principio huuo interesse del señor Arçobispo, y de su Magestad, supuesto la forma no guarda-

M
Idem Mantica, n. 10. 11.

N
Tiraquel. de retra. Lignagier. §.36. Gloss. 2. nu. 25. Bero. q. 24. nu. 4. Bectoldus de axio. iur. lib. 6. cap. 20. num. 8.

O
Millinus decis. 20. nu. 5. *Quæ vt inquit Socinus nõ annullat gratiam, sed disponit, quòd non suffragetur ante expeditionem litterarũ, sed in isto casu decretũ inducit formã præcissam, & annullat ipso iure, quia est appositum illud verbum eo ipso.*

P
Optimè Millinus, decis. 127. num. 3. *Et licet illa regula habeat decretum irritans tamen cum non annullet, ante expeditionẽ decretum irritans, quòd est accessorium non potest opperari istum effectum, sed solum opperatur, quod interim donec litteræ expediantur dispositio non possit suffragari.*

Q
... en num. 3. & 4. *Sed ...a, quàm factus est lo... nullitati propter ex...ionem ante expeditas ...eras nullitas non con...nit amplius fauorem ...ncelleriæ*: Y mas aba... *Ideo nullitas potest al...ari à titulari cuius in...rest.*

da cessò, q̃ ni la parte puede remitir la obligacion de reportar, porque no puede disponer contra la Ley, ni validar el acto, que la Ley, ò el Principe anulò.

Esfuerza el señor Lugarteniente, desde el fol. 24. que el no reportar quitò los efectos ciuiles; lo prueua con diuersos lugares que hablan en ellos, y estos no prueuã, que lo contrario proceda en los criminales: los que trae para prouar, que no procede en lo criminal, son Costa de iuris, & facti ignorantia, *inspec. 12. num. 4. & inspec. 23. num. 5.* Azor. *inst. mora. p. 1. lib. 5. cap. 16. q. 17.* Y si tal dixeren, V. S. Ilustrissima lo absuelua, sino lo prouare; entra la dotrina del que alega falso, quæ tenetur pœna falsi; antes esta, dixo, que lo mismo es no ser hecha la transaccion, y no tener efecto; y esto haze por nosotros Azor, que lo que se haze contra la Ley, es como sino se huuiera hecho, que excluye delicto, con ocupacion de temporalidades.

N

Ni en quanto interpreta el Fuero, *Por quanto*, para los efectos ciuiles, puede sustenerse, porque igualmente dispone ser auida por no proueìda, ni executada por el daño que se sigue de priuar de la possessìon, y por el consiguiente, con mayoria de razon ha de quitar la contrauencion en lo criminal, particularmente en el gozo de estos derechos honorificos.

O

El absurdo que se sigue de ser remedio para euitar violencias la aprehension, bien claro se aplica a nosotros, pues por este caminose ovian las fraudes, que es el motiuo, y razon de decidir del Fuero, y como estè en mano de la parte el reportar, el absurdo està, en que por su voluntad se haga delicto punible, vna fraude Foral (digamoslo assi) lo que no se deue permitir; y assi la interpretacion es contra su escusa, y las doctrinas a nuestro fauor.

La doctrina de Anguiano, referida en la pag. 25. que dize, entenderse la palabra *sia*, para despues de los 30. dias, està conuencida cõ la doctrina de Sesse, y Suelves, harto mas claras, traydas en nuestro papel, fol. 109.

Dezir,

Dezir, que se ha de quitar por via de reuocacion, y no anulacion, con Sesse, es manifiesta violencia al Fuero, pues si se reuocara, y no anulara, como se verificariã las palabras *sia auida por no proueyda*: ni Sesse lo dize, sino en caso de no auer examinado los testigos, cõtra la disposicion del Fuero, que no puso pena de nulidad.

El Fuero *Muitas vezes*, traydo en la pag. 25. no dà la aprehension por no proueyda, ni executada, como el *Fuero, Por quanto*; y asi no solo haze en fauor del Señor Lugarteniente, sino que conuence que donde quisierõ. Los Legisladores ponẽ pena de nulidad ipso iure la explicaron; y dõde quiso q̃ fuesse necessaria declaracion de Iuez, lo dixo, acerca de lo qual se vea lo que diximos, fol. 112. con autoridad de Molino; demas, de que aquella dotrina habla en la prescripcion de 30. años, caso en que se sana el no auer examinado los testigos con las solemnidades Forales que se renuncia por la taciturnidad de tãto tiempo; el qual caso, que no se puede aplicar a la no reportacion de 30. dias, que se contradixo luego a 21. y a 23. de Iulio.

Quanto a la ficcion, de que habla en la pag. 26. està latissimamente respondido en el cargo 1. pag. 43. y en Aragon, se admiten las ficciones, ni repugnan a los Fueros, como se ha prouado con el naturalizado, y con el legitimado, y lo juzgan asi en los Tribunales Monter *decis*. 50. *num*. 19. & 23. Y Sesse *decis*. 432. *nu*. 24. & 25. Y aunq̃ alli lo niega el Señor Lugarteniente, poco mas adelante lo confiessa en la pag. 28. trayendo a la letra la decision de Monter, *nu*. 21. Y aunque pudiera el Señor Lugarteniente alegar la decision de Sess. 45. *nu*. 41. pero no lo hizo, ò porque no diò con ella, ò porque en el *nu*. 40. dize, que las ficciones se admiten en lo que los Fueros las admitieron. Señor, aqui el Fuero dixo, que sea como no proueyda, ni executada: luego la tenacidad de estar a la carta, serà para perseuerar oy el Señor Lugarteniente en lo mal obrado, y por el consiguiente, deue ser castigado, antes (salva pace) es contra la doctri-

na comun de los Practicos,que la trae Molino , diziendo todo lo contrario,que el Señor Lugarteniente escriue en los terminos que hablamos *verb.Fori Aragonum, vers.Fori Aragonũ,quia aliàs dicuntur statuta,fol.* 159. que suplicamos se vea,para que V.S.I. pondere la poca noticia que tiene de los Practicos, y del modo que se avrà juzgado esta causa.

El discurso que pone pag.26. en que dize ser superflua la obligacion de tirar la aprehension el Iuez. Se respõde,q̃ no lo es,antes fue declarar la enixa volũtad, assi respecto de las partes,dandola por no proueyda,ni executada,como respecto del Iuez que podia de otra suerte declarar la nulidad, y es regla de drecho, que asi lo geminado explica mas la enixa voluntad. Como, què las palabras superfluas no dañan. *

* Gonza.ad regu.8.Cancel.Gloss.6.ex num.26. Gracia. discep. 835.nu. 15.

El dezir pag.27.que los señales Reales se quitan por palabras que denotan tiempo futuro,que es argumento que prueua la contrauencion dentro de los 30.dias,tiene facil respuesta; porque como esto no depende de el quitarlos el Iuez ò no,sino de ser nula a iure, sin ministerio de hombre: el quitarlos no puede influir en el tiẽpo:y el lugar de Barbosa *axioma* 93.*num.*19.traydo por el Señor Lugarteniente:*Vbi loquens de facto pro non facto habito,aut intellige quantum ad actus firmitatem, & robur,secus ad punitionem pœnamque incurrendam*,y estas palabras no se hallan en Barbosa: lease el impresso en Leon,año 1631.en la *pag.*93.antes lo contrario se deduce de los *nu.*13.y 15.dõde dize,no poderse dezir hecho entre tanto que falta algo que hazer:y aqui faltò la reportacion dẽtro de los 30.dias. Y numero 15.que no es hecho, quando no dura el hecho, y aqui no durò, por ser como no proueyda,ni executada ipso foro.

La decision de Monter trayda pag. 28. no habla en ficcion con anulacion,como sino huuiera sido proueyda,ni executada,que es el caso anulatiuo de el acto,lo q̃ no tuuo el Fuero de *legatarijs del año* 1592. que es el caso de aquella decision;y como la ley fingiò no proui-

uiſion por la no reportacion, deſde el principio ſe ha de entender, ſegun las deciſsiones de Mantica, y Millino, que auemos añadido a los lugares de Seſſe, y Suelves pag. 109. El lugar de Portoles *verb. Appellitus tollifortiã*, ſe ha reſpondido en la pag. 112. y a que confunde, (ſalva pace) los terminos, y la queſtiõ el Señor Lugarteniente, porq̃ diziendo Portoles, que el q̃ viola el decreto nulo, ſe caſtiga, porque menoſprecia la autoridad del Iuez. Saca por conſequencia; *de manera, que aunque el decreto ſe tenga por no proueydo, ni executado es indubitable, que ſe ha de coercer, y caſtigar a los que le deſeſtimaron quãdo ſubſiſtia.* Conſequencia, que en el apellido de tollifortcia ſale, pero en el no proueydo, ni executado, no ha lugar, porque no huuo q̃ deſeſtimar no ſiendo proueydo, como expreſſamente lo dizen los lugares, que ſon pũtuales, y en terminos. Lo miſmo ſe reſponde a Vancio.

La razon de diferencia conſiſte, en que no ſe incurre en pena por el contracto nulo, ſino es quando ſe conſidera el hecho que entonces no ſe atiende el efecto de el derecho, [R] de modo, que como en el apellido de tolliforciã huuo nulidad, como en los exemplos de Vancio, con razon ſe caſtiga el hecho, pero como en la aprehenſion no reportada no ſolo huuo nulidad, ſino que fue como ſino huuiera ſido proueyda, ni executada; no ſe conſidera el hecho, ſino como de acto que no fue acto; porque la ficcion borra la contrauencion por la renunciacion de la parte, [S] ſegun ſe ha prouado pagina 49. y 50. y el Señor Lugarteniente lo reconoce en la pagina 28.

Añado, que el Fuero diſpuſo dos coſas, como ponderè en el cargo 1. Vna fue ſer la aprehenſion como no proueyda, ni executada: Otra, que el Iuzgue la quite. Lo primero mirò a los efectos de derecho, y eſta ficcion obra en todo tiempo. Lo ſegundo, a los de hecho, y eſto obra, que lo contrauenido en el medio tiẽpo ſea punible; [T] de modo, que auiendo la lei quitadolo, por determinar ſer como no proueyda, ni executada

R
Ciarlinus controu. i[...] cap. 43. nu. 35. & 36. to[...]

S
Optimè Molinus ve[...] *Forus. verſ. Fori Arag. qui alias dicuntur ſtat[...] fol. 157. Nã ex prædic[...] colligitur, quod in caſib[...] in quibus Fori Aragonũ [...] lunt publicationẽ cauſæ [...] beri pro renuntiatione, [...] concluſione cauſæ, quod [...] cet tales Fori loquant[...] per verbum habetur, & [...] per verbum factum, qu[...] iſto caſu tale verbum n[...] inducit fictionẽ: imò ver[...] renuntiationem. & conc[...] ſionẽ in cauſa* Y mas a[...] xo. *Et ſic dictum verbu[...] habetur in dictis Foris n[...] ſtat ficte, ſed verè.*

T
Seraphin. deciſ. 365. n.[...] *Nec obſtat, quod motus pr[...] prius nõ tollat effectus pa[...] tis, quia hoc eſt verun[...] ſed bene tollit effectus iu[...] ris, & etiam admittu[...] ex aduerſo informante. nam effectus, de quo ag[...] tur eſt effectus iuris, qui à iuris diſpoſitione proue[...] nit, quod ille qui impetra[...] gratiam nullam de eo opp[...] nere nequeat; cum igitur motus proprius huiuſmod[...] licet non tollat effectũ fa[...] cti, quia facta infecta iu[...] ris non poſſint; tollet ta[...] men effectus iuris reſul[...] tantis ex ſupplicatione tollit etiam hunc effectum iuris, ſicut reliquos omnes*

to-

todos los efectos ciuiles, criminales inobediencias, y lo que imaginar se puede, se borraron, y no quedò sugeto de temporalidades; y el tirar el Iuzgue la aprehension, solo fue para el hecho por declaracion de vnica voluntad, pero no para que fuera fractor de lo que yà estaua quitado por derecho que no era necessario. El lugar de Cauallo *tom.2.con.2.casu* 144. traydo en la pag. 30. de que prueua ser castigado, el que procura producir testigos falsos, aunque no se siga daño. A otro pũto se aplica, bastenos, que no sea de la denunciacion, mas de lo dicho, quede doblada la hoja, para quiẽ lo huuiere de juzgar; demas, que ay delictos, en que solo se castiga el conato, aunque no tengan efecto por su enormidad, [V] y querer estenderlo a la aprehension no reportada, bien claro dize la razon de la ocupacion de las temporalidades, en delicto, ni aun soñado.

V ...p.1.deHomi.in 6.vbi ...è citati àBarb.in col... ...cta.

De lo dicho se infiere no satisfacer la respuesta de Rebufo, que lo interpreta en las causas ciuiles, ni pondera el caso, como se puede ver en lo que dixe pag. 29. y alli bien claro habla de descomunion, que sapit criminalitatem.

Querer en la pag. 31. que la aprehension no reportada sea como no proueìda, ni executada, respecto de las partes interessadas, es manifiesta violencia al Fuero *Por quanto*, que se prueua con evidencia, porque dentro de los 30. dias, no ay mas partes que el aprehendiente: luego a su perjuizio solo obrara: el Fuero se hizo para obiar los daños de los que sin causa son desposseìdos de sus bienes por esta via: luego a perjuìzio de todos es no proueìda, ni executada de otra suerte, si el señor Arçobispo aprehendiò con derecho probibitiuo; y este puede vsar de los bienes, sin embargo de la aprehension, como lo prueua el señor Lugarteniente, pag. 18. quien auia de contrauenir, si solo su Excelencia era cõprehendido, y solo su Excelencia podia vsar.

La interpretacion al lugar de Nauarro, pag. 31. y 32. contiene la misma violencia, y excluye al señor Arço-

bis-

bispo de ser parte, dexò al señor Fiscal, de que se tratara en su lugar.

Los estilos que se ponderan, de prender en fragancia, con lo demas que dize en la pag. 32. no tienẽ conexion, porque no es la question que se trata, y solo es la duda, sino reportada la aprehension, quitò el efecto, q̃ siendo como sino huuiera sido proueìda, ni executada, como la Indulugencia borra la pena, y el perdon el castigo, ò auemos de confessar, que, ò el Fuero no lo pudo hazer; ò dezir, que no huuo delicto punible, porque fue perdonado por la Ley.

Finalmente no puede dexar de ponderarse, que en Aragon se ha de estar a la letra, con la tenacidad que dize el señor Lugarteniente para defenderse, *pag. 26.* y esta dotrina es verdad, como de ello no resulte imposible de drecho; [x] y asi se està al pacto, aunq̃ sea contra lo dispuesto por drecho; pues porque se han de admitir las interpretaciones del señor Lugarteniente, que se quitò la aprehensiõ, quanto a los efectos ciuiles, y no a los criminales, q̃ se ha de entẽder en lo contrauenido despues de los 30. dias? q̃ se ha de entender, quãdo el Iuez quite la aprehensiõ, pendiẽdo de su volũtad elidir al bien comun, q̃ fue causa de la disposiciõ del Fuero *Por quanto*, pues como cõfiessa en la *pag. 33. aũ hasta aora subsiste la aprehension, puesto que aun no se ha reuocado, ni mandado quitar los señales Reales, y està en deliberacion, y pendiente este incidente, como se puede vèr en el processo*; palabras formales de su defensa, de que sacò por consequencia, q̃ aun oy puede ocupar las temporalidades: Verifiquese el Fuero, practiquese el bien comun para que se hizo: Põderese la obligacion de no desposseer a los verdaderos señores de su possessiõ, y la del Iuzgue, de tirar la aprehension en pidiendolo la parte, y hallara V.S. Ilustrissima, que si al ladron, porque siempre contrecta siempre, delinque al señor Lugarteniente, porque siempre quiere castigar, siempre se le deue priuar con el exemplo que trae de la doctrina de Cauallo, *pag. 30.* Demas, que por

X Obser. Item Iudex de fide instrum. Obseruan. 1. æquo vulnerat.

este camino se abre manifiesta puerta a las fraudes,pues està en mano del Iuez,como lo confiessa el señor Lugar teniente, diziendo,que aun oy se pueden ocupar las tẽporalidades,el hazer que dure la aprehension nula,y esto solo explica el Fuero, y ser contraria a su mente esta ocupacion.[Y]

Y
Optimè in terminis Advocati salarium petentis post annum contra dispositionem Fori, Sesse decis.336.num. 20.

Conuencese mejor lo dicho con la decission de la *ley* 2.*ff.de verbor. obli.* en donde se estipulò vna pena, sino acabava vn edificio dentro de dos años. Llegose el tiempo en que no pudo acabarse,quiso el actor intentar accion,para que pagase la pena. Respondese,que no puede porque la accion no nace hasta passados los dos meses. Luego auiendo dado forma el Fuero de reportar, la accion de contrauencion, no naciò hasta passado el tiempo;y no auiẽdose reportado fue como abortiua, de quiẽ no se haze caso, en el entretanto q̃ està en el vientre, ò no nace viuo.[Z]

Z
l. qui in vtero,ff. de sta: homin.

Por lo qual es preciso boluer a la distincion con que entramos al principio de la question,diziendo,que la ley que pone forma diziendo,que ipso facto, ò ipso iure sea nulo lo hecho con aquella disposicion,puede ser questiõ de derecho,si necessita de sentẽcia declaratoria de Iuez, pero la anulaciõ,quãto a la pena de la cõtrauẽciõ, nacida del hecho de no reportar la aprehension ipso iure,sin sentẽcia de Iuez, ni hecho de hõbre se remite, [A] siendo la razon vnica,porq̃ lo q̃ es nada en la essencia,no puede producir algo en la realidad: [B] y por esta causa, el delicto q̃ se comete por la contrauenciõ de vn acto imperfecto,que estando perfecto,dixo si,era crimen,no es punible,ni merece pena. [C]

A
Cap.1. de Homi. lib. 6. plures apud Barbos. ita distinguens diction.178 num.4.

B
Cardinal. Tusch. pract. concl.lit.N,conclus.46.

C
Fari.cum pluribus con. 60.nu.90.optimè Monter decis.1.num. 50. vbi latissimè.

Todo lo qual es mas cierto, porque como el fractor de aprehension,es contrauentor Foral,y los Fueros que imponen pena son odiosos, no se estienden por identidad de razon,saltim quo ad pœnam: [D] con que estando la aprehension no reportada dada por no proueyda, ni executada,no se pudo hazer argumento en contrario, por identidad de razon, por ser leyes que se deue estar

D
Molinus *verb.Fori Aragonum,pag. 156. colum.3. vers. Fori Aragonum imponentes pœnam.*

a la

a la letra,por lo menos,para la pena de las temporalidades.

CARGO SEGVNDO.

AVERLE CONSTADO DE LO QVE deuia processalmente para la prouision de temporalidades,es el assumpto de la pag.37.con las siguientes, en que se ha ponderado por nosotros desde la pag.60.lo cōtrario, a que nos remitimos.

EScusase en la pag.36.con que Iuan Francisco Montañes,consta,que fue citado,y jurò, porque se halla en la carpeta de mano del Notario; y esto no satisface, porque el Señor Lugarteniente deue juzgar por el processo,no por la carpeta,que no es processo,assi lo confiessa en la pagina 21.y esto es euidente, porque de otra suerte, estaua en mano del Actuario alterar lo que se le antojasse, añadiendo en la carpeta, que seria lo mismo que añadir el processo, lo que no estaua en el processo, y se abria camino a las mayores fraudes, que imaginar se pueden:luego,ò no constò lo que deuia, ò no lo mirò el Señor Lugarteniente, y si al Notario no se le cree sin testigos, [E] como se ha de creer a la parte, que no es processo :por lo menos, Señor, de esto, y de lo que se dirà, se prueua la circunspeccion tan ponderada en la prouision de las temporalidades, que se haze mas clara con dezir, que al Actuario no se le cree, lo que atesta extra processum : [F] luego no deue darse credito a la carpeta;y se haze euidente,con que si se pudiera sanar con la clausula *interrogatus iuxta finem*, sin la respuesta se seguia,que teniendo las excepciones Forales,solo con no estar assentada la respuesta que les quitaua el credito de hazer fee estauan euacuadas las disposiciones Forales ni importaran,q̄ no ser Ministro,no dezir donde habita,&c. ser pariente, tener interesse: demas,de que la falta de jura,la subscripcion del Notario y el no auerse firmado, no toca al interrogatus iuxta Forum,y assi no escusa la carpeta, * porque se requiere,que estè en el processo.

E Fontanel.tom. 2. decis. 567.num.13.

F Portol.Obseru.fin.de re iudi.verb.Iudex, 3. p.n. 1.2.& 4. fol. 195. Sesse decis.350.num.6.

* Monter decis.12.n.13

Ni le escusa el dezir, que bastò, por ser primera prouision, que le constasse; proposicion, que me atreuo a dezir, que no ay quien la aya dicho, pues primera prouision es vna firma: luego sin meritos, sin processo se puede proueer, como al Iuez le cõste extra processum, pues como se reuocan por no auer prouança, esto no prueua impericia digna de priuacion? No añadimos mas ponderaciones, porque no se diga, que hablamos con passion, sino con razon.

Su Magestad puede valerse de sus vassallos, como lo dize pag. 37. para la deposicion del Señor Gouernador difunto, y podia añadir el Señor Lugarteniẽte a Portoles *verb. Testes, num.* 68. pero no es este el caso, sino si los Ministros pueden ser testigos por el Principe, por concurrir en ellos la calidad de vassallos, y la de Ministros, y en estos auemos prouado no poder examinarse, pag. 62. dezir alli en la pag. 37. que pudo ser testigo, porque no tuuo interès priuado, sino el general, excluye auer sido parte el Fisco. Ponderaràse mas adelante.

La escusa del testigo 2. por no dezir donde habita es foral, prouado se ha pag. 62. y dezir que es notorio, no elide la disposicion foral, antes arguye, que el señor Lugarteniente quiere ser sobre los Fueros, pues con dezir que es notorio, no ay que hazer processo, ni serà verdad lo que confiessa pag. 21. que deue juzgar conforme el processo; y no obsta que se dexò en blanco para escriuir el lugar, y que se puede escriuir Çaragoça, porque tambien se puede escriuir Huesca, &c. Y està chorriando sangre lo que han hecho los Actuarios, mudando, y alterando el bastardelo, con que se satisface a lo escrito en la carpeta, con que poco antes se escusaua el señor Lugarteniente.

Que faciles halla las euasiones de las nulidades de los testigos, pues con dezir, pagina 38. que es manifiesta equivocacion del Actuario, poner vn articulo por otro, està sanada la nulidad de deponer sobre el articulo, que no ha sido leìdo, si esta nulidad no ha lugar en este caso; diga vno, en que se pueda verificar; sobre

bre

bre todo lo qual se añada lo que dexamos ponderado, pagin. 67. y si es cierto, dado caso, que huuiera depusado falso, que no podia ser castigado, porque se defendiera, con no auer dicho sobre el articulo, que no tuuo obligacion de responder quando no se le pregunta lo que se deue, como con menos escusa el señor Lugarteniente, quiere escusar a otros, porque se ha de sanar esta nulidad para escusar al señor Lugarteniente, y no la ponderò para no ocupar las temporalidades.

El auer constado al señor Lugarteniente la intima de la aprehension, fue por deposicion de Manuel Sanz, que padece los defectos que se han referido, pag. 63. y en todo acontecimiento no consta, ni pudo constar que se huuiesse intimado al Capitulo de San Pablo la reuocacion de las fianzas del Arcediano de Zaragoça.

La falta de prueua por la no subscripcion de testigos, prouada queda, pag. 63. sin que encuentre, el que el Fuero no anulò el dicho, que no està firmado lo que confirma con el Fuero *Por proueìr septimo de testibus*, q̃ dispone no se empache, ò retarde el processo principal, que por la no obseruancia de dichas solemnidades, no se anule el processo. Y esto prueua a nuestro fauor por la regla vulgar de derecho, que la excepcion firma la regla en contrario, y querer que esto se entienda en los processos plenarios; es manifiesta adivinacion, que no se puede admitir, mayormente en Reino que se prohibe la interpretacion, y se deue estàr a la letra; demas, de que esta nulidad la traen los practicos, en los casos q̃ se requiere firma, [G] que aya obseruancia de no subscriuirse; suplicamos a V.S.I. se sirua de informarse, mãdando verlo: Demas, de que no puede auer obseruancia prescripta contra los Fueros, porque en los que la ay, se han puesto con el *tit. Fori qui non sunt in vsu*, y solo por auer ley se han dado firmas con nulidades; y esto es lo que preuino Suelves, diziẽdo; que los Iuezes nueuos deuen conformarse con los antiguos, [H] y el mudar en tantas cosas los estilos, tiene muchos daños, que los juntò el mesmo. [I] Y finalmente, si a esto se abre la

G Portol. verb. Instrumentum, num. 138.

H Suelv. cons. 5 num. 33. in semic. fol. 34.

I cons. 81. ex n. 9. in centu.

puerta, introduciendo esto contra los Fueros, con examen de testigos, no ay Fuero seguro, por lo que dixo Sesse, damelo articulado, y te lo darè prouado.

Replica en la pag.41. que constò instrumentalmente la confession nuestra, todo lo contenido en el monitorio: Y assi, que sin embargo de no concluir los testigos, ò auer depuesto nulamente, deuieron ser proueidas las temporalidades: Esto, Señor, Ilustrissimo, por lo menos conuence, que todo lo que nos ha hecho pagar de temporalidades el señor Lugarteniente, por estas costas, ha sido injusto, y con dolo, pues siendo primera prouission admitiò a la taxacion lo que no deuia; y por este camino vexa a la partes con tan graues expensas, que si no se pone remedio por este Supremo Tribunal, mañana podrà suceder como reo lo mismo que nos està passando a los mismos, que como Iuezes toca el comprimir estos abusos de los Señores Iuezes, por via de esta enquesta.

Lo segundo, nuestra confession tampoco obsta, porque siendo hecha en primera prouision, pudo ser erronea, y estar sugeta a poderse reuocar: [K] y pudo auer razones de auer podido assistir, que excluyeran la contrauencion, como en la muger casada, que confessò el delicto carnal con vn Clerigo, la qual sin embargo de la confession, puede prouar que era muerto en aquel tiempo el marido, para excluir el adulterio: [L] y pueden prouarse las causas de la confession, que excluyan el delicto; [M] y assi el que confessò el homicidio, no està prohibido de prouar en su defensa, para no merecer pena, [N] mayormente si se hizo apriessa, sin dar tiempo para premiditarla. [O] Puntos todos, que persuaden, el que sin embargo de nuestra confession, deuia constar de la cõtrauencion por processo, pues puede ser erronea, auer tenido otras causas, que si el tiempo q̃ se diò para obedecer, no huuiera sido de vn quarto, se huuieran premeditado, lo q̃ no procedia, sino fueran primera prouision las temporalidades, como en la Audiencia, donde la parte citada con el Monitorio se defiende, y haze prouan-

K
l. error, l. post diuisionẽ, C. de iure, & fact. ignorantia, l. non fatetur, vbi DD. de iure, & factæ ignorantiæ.

L
Cardinal. Tusch. practi. concl. lit. C. concl. 649. num. 13.

M
Idem Tusch. n. 17. & 52.

N
Idem Tusch. num. 52.

O
Idem conclu. 650. lit. C. num. 7.

uanzas,y deuiendo el Iuez hazer las partes del reo, deuiò constarle plene de la contrauencion para el castigo que contiene daño irreparable, pues de otra suerte podia castigarsenos sin culpa,y por esso deuio constar en el processo,sin embargo de la respuesta al Monitorio.

Vltra de que esta confession no pudo dañarnos,siendo regla cierta de derecho, que la cōfession hecha por el reo para excluir su drecho,y oponiendole excepciō, no le aprouecha el actor; * de modo,q̄ siendo la respuesta del Monitorio hecha para excluir la contrauencion, y poner excepcion a las temporalidades no se pudo hazer merito de ella,sin la prouanza processal.

* Cap. exceptionem 63.de re iud. Couar.lib. 1.var.cap.1.n.3. Anton. tom.3.var.c.6.n.12. Cacheran. decis.Peda.178. n.9.Carol.de Gra de excep.excep.25.num.81.& seq.plures apud Otton. de axio iur.lib. 3.c.44. num.14.

Finalmente,Señor,se escusa en la pag.42. con dezir, que no faltò a la obligacion Foral, porque no ay Fuero que disponga la jurisdiccion en los Eclesiasticos , que no puede ser sino por economica , pues para què hizo el processo ? pues como confiessa pag. 21. deue juzgar conforme a èl,pues porquè nos ha hecho pagar las costas processales; si bastaua por primera prouision satisfacer su animo,como dize en el examen de los testigos, para escusar la nulidad,para què pagamos los Executoriales cada vno,siendo la causa comun , y estando transumptados?

De lo dicho se conuence la facilidad que el Señor Lugarteniente ha tenido en desear dar por prouada nuestra contrauencion para castigarnos , y la violencia, y oposicion con que ha mirado nuestra razon para escusarnos: argumentos todos, que conuencen la buena gana de guardar la capa de los agressores de San Estevā, que nos acriminò en su martirio , como a hijos del Apostol San Pablo.

CARGO TERCERO, QVE CORRESPONDE al quarto nuestro.

A Este cargo,puesto en la pag.45.està satisfecho con lo q̄ dezimos desde la pag. 114.a q̄ solo añadimos que no pudo ignorar el Señor Lugarteniente la firma

proueyda a la Seo,asi por lo que se ha dicho,como por que en materia tan ruidosa ; que fue el ojepto de todas las conuersaciones de la Ciudad, como la pudo ignorar el Señor Lugarteniente,y como le pudo escusar?[p] y en juizio de verdad,nos contentamos con que V. S. I. se lo pregunte,y oyga de su boca,el dezir,que ignorò esta firma,de que no se hablò palabra desde la Procession del Corpus,hasta que se ocuparon las temporalidades, que no fuesse quexandose la Santa Iglesia Metropolitana,de que auiendola proueydo tan modernamente, y siendo de tiempo del Señor Clemente,no se huuiesse reparado en ella,pues como se escusa el Señor Lugarteniente con la ignorancia?la qual,por lo menos no pudo dexar de influir para hazer menor el delicto de la contrauencion, pues si se huuiera acordado de esta firma, no se huuiera proueido la aprehension,como mil vezes lo ha confessado el Señor Doctor Clemente,y sin embargo se pondera la inspeccion,con q̃ se proueyeron;demas, de que auiendo tantas conjecturas de ciencia,como se ha ponderado por nuestra parte, no se puede presumir ignorãcia que escuse;y solo con las vezes que el señor Doctor Clemente lo confessò, se prueua la ciencia.[q]

p
uelv.cons.3.num.12.in
emicent.p.2.

q
Millin.dec.127.n.7.& 8
Et quãuis in alio casu pẽsio narius esset præsens in Curia,& Dñs Alexander sẽper fuerit absens tamen præsumitur, quòd fuerit certioratus a suo Procuratore iuxta vulgare Consilium Romani.

CARGO QVARTO

EL sugeto de este cargo, es, que resultando daño irreparable de las temporalidades, y siendo primera prouissión, deuiò el señor Lugarteniente oponer todo lo dicho: a esto satisface en la pag. 47. la circunspeccion con que las ocupò, deteniendose tres meses,informando el señor Fiscal,con acuerdo *del Consejo: Y siendo cierto, que a los Eclesiasticos se les coerce con el castigo de las temporalidades,passando à desterrarlos; cõcluye en la pag.47. Y auiendose ocupado las temporalidades tres meses despues de la contrauencion,en que interpuso el Consejo todo su desvelo,calificandola por manifiesta la breuedad del tiempo,no fue la del examen, sino la de la ocupacion,que solo durò 29 .dias, quando esto pende del arbi-*

trio

trio de Iuez, hasta compensar el menosprecio con pena capital. Señor Illustrisimo, para priuar al señor Lugarteniente, basta este solo §. poco antes en la pag. 42. niega por ser Iuez secular, tener jurisdiccion en los Eclesiasticos; proposicion, que no ay Catolico q̃ la contradiga, y la auemos prouado en la pag. *69*. Y aora quiere condenar a muerte a aquellos que por derecho diuino estàn extensos en sus personas, Iesvs sea con nosotros. V.S.I. se sirua de ponderar la circunspeccion, y el acuerdo, con que juzgò, esforzando en la pag. 42. que por no auer disposicion foral en este caso, no pudo contrauenir, con que se arroga jurisdiccion economica dispoticamente. Y la excepcion nos haze de peor condicion cõtra todas reglas de derecho, segun las quales el Priuilegio cessa, quando comienza a ceder en daño del Priuilegiado.

El auer sido con acuerdo del Consejo, tampoco le escusa; lo primero, porque con sospechas generales, excluyeron a los señores Clemente, y Labalsa, quedarõ tres, de los quales fueron vno, y dos; y para ser dos, fue necessario mudar de relacion, y excluìr al señor Labalsa, porq̃ se temiò quizà, q̃ siendo Relator, eran dos a dos, y no se huuierã ocupado: Señor, Illustrisimo, S. Pablo, nuestro Patrõ, fue lleuado al quarto Cielo, alli refiere, que viò secretos, q̃ no es licito al hombre hablarlos. V. S. I. es Iuez de verdad; arto se dize callando, pero boluiendo a la proposicion, no escusa la impericia aconsejada, antes deue ser priuado conforme a Fuero. [R]

CARGO QVINTO, NVESTRO SEXTO.

ESte cuydado, de que ningun señor Lugarteniente se entrometa en processos de agena relacion, està prohibido en muchos Fueros, [S] entra desde la pag. 47. a dar satisfacion, de que no se entrometiò en la relaciõ agena. Y para elidir este contrafuero, responde; que es injusta nuestra quexa, por quanto dezimos, que no se de-

R
Fuero, *Porque en la imposi ion de las penas, tit. Forus inquisitionis, fo.* 81. *colu.* 4.

S
Forus, *Item por quanto, titul. Forus inquisitionis, fol.* 77. *colu.* 4. *Vltra citatos in nostra prima allega.pag.* 122. *C. qualiter, & quando de accusa, vbi DD.*

deuieron admitir ſoſpechas generales, y vagas, y eſtà acreditada nueſtra propoſicion, con auerlo determinado aſsi el Conſejo, mandando que no ſe admitan, ſiguiẽdo lo que ſe deue hazer en lo mal proueìdo; aſsi lo inſinua en la pag. 50. y es llano. Quexaſe, de que ſe le hagã cargo de la admiſsion de las ſoſpechas, eſtando declaradas antes de ſer Lugarteniente: Nueſtra querella, no es ſino porque no tocaron en eſte punto, aun ſiendo bien dadas, como lo fundamos deſde la pag. 122. que ſuplicamos ſe buelua a ver.

Para elidir el cargo, dize, que en el apellido de aprehenſion, no ſe nombra la Santa Igleſia del Pilar: y en el de las temporalidades ſi, y ſus executoriales; luego eſtando dado por ſoſpechoſo el ſeñor Labalſa deuiò paſſar al Señor Mateo; y que fueſſe neceſſario nombrar la Catredalidad, lo prueua, porque el Señor Arçobiſpo mandò ſalir de alli la Proceſsion del Corpus por primera Catredal, a lo qual ſe ſatisface diziendo, q̃ la aprehẽſion fue por el libre derecho que el Señor Arçobiſpo dixo tener de ſacar las Proceſsiones de la parte que quiſieſſe, como reſulta de lo que confieſſa el ſeñor Lugarteniente; pag. 6. donde refiere los articulos de la aprehenſion: Luego el auer eligido ſu Excelencia al Pilar, no fue en fuerza de la Catedralidad, ſino en virtud de la libre diſpoſicion que en ſu concepto tenia: luego no pudo hazer meritos de la Catredalidad, como materia impertinente: y por el conſiguiente, entra todo lo ponderado por nueſtra parte deſde la pag. 122. con que el auer hecho fee de los Executoriales, mas fue por voluntad, que por neceſsidad; por lo que auemos dicho, ſin que encuentre lo que pondera, que ſe hizo por agrauar el delicto de la inobediencia, pues deuiendo ſalir de la Catredal, como lo confieſſa pag. 58. in principio, deuiò ſalir de la Metropolitana, por lo que dexamos dicho deſde la pag. 87. haſta la 99. con que el Señor Lugarteniente ſe dà la ſentẽcia de priuacion, por lo que dize pag. 53. *ver. Como, pues, diziendo; que lo con-*

feſſa-

fessado en el cargo, no puede negarse en la defensa : Las tẽporalidades las proueyò, y fue merito, porque el Señor Arçobispo puede sacar esta Procesion de qualquiere parte, aunque no sea de la Catredal: Confiessa, que de la primera deuiò de salir, que era la del Pilar, luego siendo superior la Metropolitana, aun siendo mas moderna, no se verifica la aprehension, ò deuimos acudir alli, sin embargo del mandato del Señor Arçobispo, y decreto de Aprehension.

Dezir en la pag. 52. q̃ aunq̃ no huuiera auido articulo de Catredalidad, deuio abstenerse el Señor Labalsa, porq̃ se estiende a lo annexò, es querer tirar a sacar al Señor Labalsa; porque en Aragon, las causas de las sospechas, estan declaradas por Fuero, con q̃ no ay extension por el Estatuto de estar a la letra; y en lo annexo, ya se vè, que deue ser inter easdem personas, porque lo incidente, y que viene en consequencia, no se atiende, demas, de que todo fue aqui impertinente, como se ha prouado: Y los lugares que alega de Bertazolo, Giurba, &c. hablan en el Iuez que juzgò semejante causa: y si la dotrina del Señor Lugarteniente es verdad, ò se avrà de escoger Advogados que por imperitos no lo han sido en ninguna causa, ò podrà cargar con todas las Escriuanias. La instãcia que haze en la pag. 49. diziendo, que las sospechas se dieron al Señor Labalsa antes de ser Lugarteniente, no quitaua el no auer sido de su relacion las temporalidades, sino se comprehendian, pero estamos fuera de disputa, porque en esta misma causa V.S.I. està practicando lo contrario en el señor Don Miguel Março, primo hermano del Señor Lugarteniente, y por esso admitidas las sospechas quanto a su merced, pero no en la denunciacion de los Actuarios: con que se prueua, q̃ el Señor Labalsa no deuiò abstenerse, y que el Señor Mateo deue ser priuado.

Dezir en la pag. 51. que en el apellido de aprehension, no se nombra Catredalidad, y en las temporalidades si; de que se infiere, que en el primero pudo interue-

nir, y en el segundo no: Se responde, con q̃ poco antes, pag. 51. en el mesmo §. el señor Lugartenięte se justifica en nuestro castigo, cõ q̃ para hazer mayor el delicto, mã dò el señor Arçobispo, q̃ salieramos de la primera Catredal; pues como no fue necessario ponerse en la aprehension? Y si en las temporalidades està puesto impertinentemente, como se ha prouado, bien claro està, que se interpuso por su voluntad el señor Lugarteniente.

Condenase sin disputa con su misma dotrina, pues concluye el §. *pero para que se reconozca de la pagin. 51. que fue mayor el delicto, sin quedarles aun la escusa que pudieran tener si se les huuiera mandado que saliessen, assistiendo desde otra Iglesia que no fuesse Catredal*: Luego cõ fiessa, que el Pilar por primera, ni la Seo por segunda, no tenian derecho, porque pendia por la aprehension de la libre voluntad del señor Arçobispo; pues como se entrometiò el señor Mateo, como se escusò el señor Labalsa, quien hizo la pronunciacion poco antes que se ha referido pag. 192. en el señor Lugarteniente mas inescusable, porque se contradize en la pag. 59. diziendo; que el señor Arçobispo tuvo eleccion de sacar la Procession de qualquiere de las dos Catredales; de modo, que para escusarse de las temporalidades, tuuo eleccion el señor Arçobispo, para no escusarnos la palabra *todas*, comprehende el dia del Corpus: Y si esto es verdad, luego la eleccion libre de la aprehension no fue en las Iglesias inferiores.

A que se deue añadir vna cosa muy digna de ponderacion, que es dezir; que el dia primero de Iulio tomò el señor Lugarteniente por su cuenta, como relacion propia el apellido de tẽporalidades con pretexto de la Catredalidad: Y el mismo apellido cõtra S. Pablo, se diò a 5. del mesmo mes, que fue el dia que se halla vn apellido, dado en bastardelo; y continuados dos en los processos de San Pablo, y Santa Cruz: aora formo el argumento con euidencia de esta suerte. En la aprehension del señor Arçobispo no se auia tratado de la Catreda-

li-

lidad, como lo confiessa el señor Lugarteniente; Y es cierto; luego para que pudiera entrar el señor Mateo, por las sospechas del señor Labalsa, deuia tratarse de este punto. No se tratò, hasta que se diò el apellido de tẽporalidades, como el mismo señor Mateo lo confiessa, y es verdad inegable; en el processo consta, que este apellido se diò a 5. de Iulio, a primero ya auia tomado por su cuenta este apellido: luego con euidencia se entrometiò en Escriuania de agena relacion, pues no podia saber en profecìa lo que auia de contener, con que es ociosa otra disputa mas que la ocular inspeccion, de la qual resulta corporeo, y palpable contrafuero.

CARGO 6. NVESTRO 3. Y 7.

PRosiguen desde la pag. 54. queriendo persuadir, que en la aprehension estuuo comprehendida la Procesion del dia del Corpus, de lo qual auemos tratado tan latamente desde la pag. 70. que parece ociosa qualquiere respuesta, sin embargo se ciñirà a breues lineas.

Lo primero esfuerça, que la diccion *omnis*, incluyò la del Corpus. Proposicion que solo lo prueua con brocardicos generales, y de su admision se prueua, que el Señor Arçobispo seria superior al Papa, lo q̃ no se euitaua por la razon de los escandalos, porq̃ deuiera limitarse a esse caso particular, y no se proueyò con tal merito la aprehension, sino con razon general.

Ni el dezir, que la materia es fauorable, pues de derecho se ha prouado, estas Procesiones han de salir de la Catredal, y lo confiessa pag. 55. escusa, porque para subsistir la aprehension, deuiò tener possession contraria el Señor Arçobispo. El Estatuto que no reduce al derecho comun, es odioso, y no fauorable: Luego la aprehension odiosa fue: luego deuiò restriñirse.

Dezir, que ay violencia, porque taxatiuamente dixo, que no se puedan hazer Procesiones sin licencia del Señor Arçobispo, en la del Corpus tiene el mismo incõuenien-

niente. Señor, preguntele V. S. I. a su Excelencia, y sea el mismo el que declare, si entiende tener jurisdiccion, contra lo dispuesto en el Ceremonial, y en las Bulas de Clemente, y Inocencio: Cierto, que querer esforçar este punto, no sè si es tocar en lo menos decente del rendimiento obsequioso, que todos professamos a la Sede Apostolica: con que la razon de palabras, y Estatuto de estar a la letra, es ocioso en materias Eclesiasticas, contra disposiciones Pontificias; demas, que no se quita esta interpretacion por el Estatuto de estar a la letra, excluyendo el dia del Corpus.[T]

T
Molin. verb. Fori, col. 4. vers. Aduerte tamē, fol. 156.

Y no puede dexar de ponderarse, que para prouar que en la palabra *omnis*, estuuo comprehendida la Procession del Corpus, trae *pag. 58. in principio a San Pablo ad Habreos, cap. 2. vers. 8.* diziendo: *Omnia subiecisti sub pedibus eius in eo enim, quod omnia subiecit nihil dimisit non subiectum ei.* Este lugar bien claro habla de Christo, que es dueño vniuersal de todo, y sacando la consequencia al señor Arçobispo, y a su aprehension ha de dezir que estuuo comprehendida la Procession del Corpus, porque estando todas debaxo de su jurisdicciō, como en Christo no se exceptò ninguna cosa por la pabra *omnis*, que equipara al dominio absoluto de Christo con el del Señor Arçobispo; ponderese la sugecion de los Obispos al Papa, hagase memoria de las disposiciones Pontificias, y se calificarà la prueua, comenzando el processo por Señores Inquisidores, que no sean Forales, sin necessidad de sacar Señores Iudicantes.

Dezir en la pag. 58. que se hizo por euitar escandalos, es confessar, que es por mera imaginacion ocupò las temporalidades, porque ni constò en processo, segun el qual deuia juzgar, como lo afirma pag. 21. ni en la realidad los huuo. Y lo mismo se responde al fol. 56. acerca de lo qual se vea lo que alegamos pag. 65. y 66.

Pretende en la pag. 59. elidir nuestro intento, cō que la disposicion del drecho, es, que salga la Procession de

laCatredal,que ay dos en Çaragoça,y que deuiò salir de la mas antigua,que es el Pilar,a que auemos satisfecho abundantemente,desde la pag.92.con las siguientes, en donde prouamos deue salir de la Metropolitana,que es la Seo,no de laCatredral,que es lo q̃ se ha declarado a fauor del Pilar, y que el Pilar estè oy en honor solo de Catredal,lo prueua el Decreto nueuo de su Magestad, que pusimos pagin. 155. Y porque se vea, que jamas ha sido declarada Metropolitana el Pilar,y que el comũ sentir de su Magestad, y de sus Tribunales ha sido este, valga por prueua irrefragable lo que recien nacidos estos Executoriales, auiendo pidido el Pilar a su Magestad se le diesse titulo de Metropolitana, determinò lo cõtrario,escriuiendo al señor Arçobispo, entonces Virrey, como parece de la carta,que es del tenor siguiente.

EL REY.

MVy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Zaragoça,de mi Consejo de Estado, mi Lugarteniente, y Capitan General. Los Prior,Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar de essa Ciudad, con carta de 6. del passado me han remitido los Executoriales que ganaron en Roma,contra la Santa Iglesia de la Seo; suplicandome sea seruido de tratarla,y ordenar que la den todos los Tribunales,y Ministros mios los titulos de honor que merece por ser mas antigua actual Catredal,y Metropolitana de esse Reino: Y porque he tenido por bien de darla el tratamiento de primera Catedral que ha declarado la Rota pertenecerle, y que los Tribunales de esse Reino hagan lo mismo, en conformidad de los Executoriales,y mandatos de su Santidad; os encargo,y mando que assi lo executeis vos por vuestra parte, y ordeneis a mis Tribunales la traten en la forma referida,que assi es mi voluntad, y dareisle la carta que và en esta en respuesta de la q̃ me escriuieron,por cuya copia enten-

dereis su contenido. Dat. en Madrid a xvij. de Febrero de M.DC.LX.

YO EL REY.

Hieronymus de Villanueua Prot.

Con la qual se han gouernado todos los Tribunales de este Reyno, de modo que el señor Lugarteniente, ni su Corte, ni el señor Arçobispo jamàs han tenido por Metropoli al Pilar, solo a la Seo, como lo confiessa tambien el señor Lugarteniente, pag. 60. y 64. vease lo que notamos fol. 153. al mismo punto; y assi no puede alegar ignorancia, por la razon de la superioridad de Metropolitana entre estas dos Iglesias, que es, lo tiene declarado la Rota.

Demas de que nunca puede dexar de imputarsele al señor Lugarteniente la manifiesta injusticia, por lo que auemos ponderado, pues si la aprehension no respetaua la calidad de las Iglesias, sino la libre voluntad del señor Arçobispo, como entra la primera sin la segunda Catredal para las temporalidades? bien claro es que la sentencia la diò el afecto, y que es trabajo litigar con Iuez sospechoso, como lo pondera pag. 50. *vers. de donde pondera.*

Ni el dezir pag. 60. no ay implicancia tocar al Prelado de donde deue salir auiendo dos Catredales, satisface por lo tantas vezes repetido de pugnar con su libre disposicion del señor Arçobispo, sin respeto a la Catredal; demas de que aun no teniendo derecho la Seo, pudo prescriuir, y ganar este de las Procesiones, aunque al Pilar se le deuiera por Superior.[v]

V Rota Colonien. præcedentiæ Iunij 1627. corã Vbaldo, apud Rubeis decis. 85. p. 5. tom. 3.

Replica pag. 60. que contrauinieron, porque al señor Arçobispo toca el donde, y por dõde auia de salir, y ir, y que acudiendo a la Seo a diferente hora, y por diferentes calles, que cõtrauinieron. A esto, se satisface con dezir que el señor Arçobispo no mudò calles, ni lugar por

don-

donde auia de ir la Procesſion, porq̃ aunque lo hizo en la del Pilar,no fue ſino reſpecto del *quo*,que es de donde auia de ſalir, porque las calles fueron las miſmas; y prouado que no pudo mudar el lugar, lo eſtarà en conſequencia neceſſaria, que quando huuiera mudado las calles no importaua,ni prohibiò al ir a la Seo, como queda dicho.

Demas de que no conſtò en proceſſo que huuieſſemos ido por diferentes calles por nueſtra confeſsion al monitorio,ſino por la prueua de los teſtigos;con q̃ ſiendo eſte el cuerpo del delicto deuia prouarſe, y no eſtandolo en el proceſſo, no pudo ocuparnos las temporalidades,aunque fuera verdad, por el vulgar principio del derecho, que lo que no eſtà en el proceſſo,no eſtà en el mundo, como no ſea en juizio de verdad, ſegun ſe prouò en nueſtra introduccion.

A la eſcuſa que tuuimos por la firma del Arcediano de Çaragoça,procura ſatisfacer deſde la pag.60.*verſ.reconociendo*,con dezir que eſta firma ſe regula por los derechos del ſeñor Arçobiſpo,contra lo qual ſe ha prouado deſde la pag. 131. en donde prouamos con lugares puntualiſsimos, que la juriſdiccion de los Arcedianos es priuatiua a la de los ſeñores Obiſpos, como tambien que tuuo comprehenſion de todas las calles, y pueſtos de Zaragoça,deſde la pag.136.que ſuplicamos ſe lea con atencion.

De lo dicho nace la ſatisfacion de que no pudo alegar ignorancia el Capitulo de San Pablo,porque el Arcediano le preſentò la firma,que la trae pag.62. Luego tampoco la puede alegar el ſeñor Lugarteniente, auiendo ocupado las temporalidades ſin prouança : luego no pudo interponerſe en la relacion del ſeñor Laballa,cinco dias antes que ſe huuiera dado el apellido de temporalidades, nombrando la Catredalidad: luego ninguna coſa de la que le conſtò por el proceſſo le eſcuſa, confeſſando que ſe hizo fee del de la aprehenſion.

Concluye con dezir,que no enſangrienta el eſtilo,

por

por la veneracion que ſe deue a eſte Supremo Tribunal, y a ſi propio, y ſe le oluida poco mas adelante, pag. 65. in principio.

CARGO SEPTIMO, NVESTRO ſiete tambien.

AQui buelvo a reſponder deſde la pag. 63. a la eſcuſa que tuuimos por la firma del Arcediano de Çaragoça, y ſe quexa, que dezimos, que por auer preſtado el culto deuido a Chriſto Señor nueſtro Sacramẽtado, y no auerlo dexado en la calle, ſe nos ocupan las temporalidades, y dize *obſtupui*, y ſe olvida, pues poco mas adelante en el proceſſo dize, que deuimos obedecer la aprehenſion que era facil, dexando la Proceſsion de la Seo, y yendo a la del Pilar: aqui entraua el obſtupui; veaſe lo que reſpondemos, pag. 167. & ſeqq.

Eſcuſaſe, con que la juriſdiccion del Arcediano es dependiente del Obiſpo, y para eſto trae vn lugar de Berart *de viſitati, cap. 23. num. 29.* que el Arcediano deue dar razon de la viſita al Obiſpo: Lo primero, ya ſe ha prouado bien copioſamente deſde la pag. 130. la juriſdiccion que tiene el Arcediano manutenible priuatiuamẽte al Obiſpo, ni obſta Berart, que habla en la ſubalternacion de todos los inferiores al Obiſpo, en las viſitas, ſolamente, en las quales por particular diſpoſicion del Concilio Tridentino, procede el auer de dar razon al Obiſpo, y tranſportarle los actos, y a la manera que del Arcediano ſe dà apelacion al Obiſpo, ſe dà del Obiſpo al Arçobiſpo; y aſsi gradatim de alli arriba, a la manera que el Obiſpo priuatiuamente ſe mantiene contra el Arçobiſpo en ſu juriſdiccion, ni puede entrometerſe en ſus cauſas, tampoco el Obiſpo en las del Arcediano, y lo explica con valerſe del Concilio, el qual, *seſſ. 24. cap. 20.* dà la primera inſtancia al Ordinario, la apelacion al Arçobiſpo; y ſin embargo eſte no puede conocer de lo que le toca a aquel. Demas, de que es ocio

ſo

ſo hazer argumento de la juriſdiccion del Arcediano en las demas coſas, reſpecto del viſitar, al qual ſe le limitò en el Concilio de Trento, [X] en lo que dize Berart. Cõ grande razon, porque el cuidado de las Parroquias, y de las Proceſsiones de derecho, le pertenece al Arcediano, [Y] pero el de viſitar ſolo por coſtumbre: [Z] Y aſsi el Concilio le limitò eſte, y lè dexò aquel de manera, que ſiendo excepcion de la regla, haze a nueſtro fauor, pues la firma en contrario.

X ſeſ. 24 de reformatione, cap. 3

Y cap. perlectis, §. Archidiaconus 28. diſt. cap. 1. de officio Archidiaconi.

Z cap. ſuper eo. c. cũ Apoſtolus de cenſib. ſuſcus de viſitat. lib. 1. c. 2. num. 19. Barbo. in prſto, allegat. 73. num. 21.

A la quexa de la pag. 64. en quanto dezimos, que por no auer dexado la Cuſtodia, reſponde el ſeñor Lugarteniente, que fue facil la obediencia yendoſe a la otra Proceſsion, podia hazerſe ſin dexar eſta? pues de que exclama? Veaſe lo que dexamos ponderado, pag. 166. a que añadimos, que ſi las fianzas no ſe huuieran reuocado, no ſe podian ocupar las temporalidades, aſsi lo confieſſa, *pag. 65. verſ. Y por ventura*: eſta reuocacion era de Cõſejo: [A] luego la hizo tambien el ſeñor Mateo: luego por ella ſe nos caſtiga el no auer dexado a Chriſtó nueſtro Señor en la calle, pues quien es cauſa de la cauſá, es cauſa de lo cauſado; demas que no pudiendo reuocar las fianças, por ſer dia feriado, no huuo obligacion de obedecer aq̃l decreto; [B] no pudo ſer en otro dia, pues en el miſmo del Corpus que ſe reuocaron diò las ſuyas el Arcediano, y hizo la intima, ſegun conſta en proceſſo.

A Foro, *Que los Lugartenientes no puedan pronunciar, fol. 70.*

B Foro *rurſus de officio Iuſtitiæ Aragonũ, ſol. 23,*

Dize pag. 65. que en la inobediencia no ſe dà paruedad de materia, porque magis, & minus, no mudan de eſpecie; no es por eſta regla, ſino por las que trae Diana *p. 5. tract. 5.* vamos adelante.

Proſigue allí diziendo, que aunque nos huuieramos retirado, ſe nos deuian ocupar las temporalidades deſde el punto que ſe nos preſentò la reuocaciõ de las fianças, la qual haſta oy no ſe nos ha preſentado. Señor Illuſtriſſimo, veaſe el proceſſo, y ſe hallarà, que ni el ſeñor Lugarteniente lo ha viſto, ni para ocuparnos las temporalidades, ni para defenderſe es buena cauſa de priuarlo? pues ſi confieſſa que deſde que ſe nos intimò la reuoca-

cion de las fianças procedia la ocupacion de las temporalidades, y hasta oy no se nos ha intimado: luego contrafuero cometiò. El mismo se dà la sentencia.

La mitigacion de la pena de las temporalidades con el exemplo de Abiatar, traido en la pag. 66. prueua que està siempre constante en que pudo proseguir hasta pena de muerte, segun lo dicho pag. 47. Señor Ilustrisimo, si quando es benigno castiga assi, quando sea riguroso como castigarà?

No ay obligacion de dar motiuos en las temporalidades, segun dize pag. 67. pero ay obligacion de justificarlas en la denunciacion. V.S.I. ha oìdo informar al señor Lugarteniente por si, deuiendo auer estudiado la causa para juzgarla, y auiendo tenido casi vn año de tiempo para añadir a los motiuos, y escriuir, aquì no ay que proseguir en la ponderacion, sino dezir lo que los Samaritanos en la dotrina de Christo a la muger Samaritana; Antes creìamos por tu relacion, aora por lo que auemos oìdo.[C]

C
Ioannes 4. cap. & multi dicebant, quia iam non propter tuam loquelam credimus ipsi enim audiuimus.

Y si el castigo de Abiatar fue embiarlo desterrado a Anatot, aqui se le puede dar al señor Lugarteniente con los demàs que merece, suponiendo que Anatot es lo mismo que Aldea, ò Opidulũ paruũ; y por serlo la Sãta Iglesia del Pilar, y no caver la Procession, ha reconocido el Excelentissimo señor Arçobispo este año, que se deuia hazer de la Seo la Procession del Corpus, siguiendo la costũbre antigua, y lo ha mandado, desaciẽdo cõ el mãdato de su Magestad, y consulta particular el decreto del año passado, y entre los motiuos q̃ ha puesto a la requesta que instrumentalmente le hizo la Santa Iglesia del Pilar ha sido este, añadiendo al requerir a su Excelencia que de alli auia de salir por mas antigua, de que ha testificado acto el Doctor Ilefonso Molès.

Demas, Señor, que la aprehension del Arcediano durò, y dura hasta oy,[D] mayormente no auiendo podido reuocar las fianças,[E] assi por ser de Consejo,[F] que no se pudo tener en dia feriado, como era el del Corpus.[G]

D
Bardaxi ad tit. de apprehen. q. 4. secundę partis num. 4. & 5. & q. 4. tertię partis num. 4.

E
Foro *rursus de offic. Iustitiæ Arago. pag.* 23.

F.
Foro, *que los Lugarteniẽtes no puedan pronunciar, fol.* 70.

G
Foro *de ferijs*, Portol. verb. apprehensio, el segundo num. 59.

CAR-

EL no ser el Monitorio prouision del Señor Lugarteniente, pone por escusa pag.68.pero si este fue nulo, como lo auemos prouado desde la pag. 158.culpa fue hazer merito de èl para las temporalidades, como alli se pondera, y que hiziesse meritos del monitorio, como de prouanza juridica lo defiende, *pag.70.vers.Demas.*

El suponer, pag.69.escandalos està dicho gratis la experiencia testigo: Como se prueua? solo cõ la aserciõ de la parte, ni palabra en processo. Luego el escandalo està en la ocupaciõ sangrienta de tẽporalidades, de 1813.l.a todos juntos, y se prueua con euidencia ser afectada escusa, con el sucesso de este año a la trocada, que ponderamos *pag.170.in fine*, y lo que se ha escrito desde la 158.

Prosigue acriminando nuestra inobediencia en la pag.70.diziendo: *Que en tres meses pudimos venir al processo amplius, satisfaciendo, y alegar todo quanto juzgaran conducir a su satisfacion.* Señor, y esto nos escusa, estante la cõtrauenciõ? quando poco antes dezia en la pag. 65. que no ay paruidad de materia en delicto cõsumado de este genero, y por la respuesta del monitorio nos escusara nuestra sencilla atestacion? digalo su misma defensa, *pag.71.vers.*De donde dize alli, que los monitorios se conceden a sola narratiua de la parte, y que deuimos pidir borrar lo menos decente, esse es nuestro dolor, q̃ ni para defenderse ha visto el processo: Suplicamos a V.S.I.lo lea, y hallarà, que ha cerca de vn año que se ha pidido, y no se ha respondido.

San Pablo, Señor Ilustrissimo, que guardaua las capas de los que apedreauan a San Esteuan, traìdo pag.71. fue reprehendido porque ayudaua a la persecucion de la Iglesia, quien la persigue, el que le quità 1813.lib. y a la nuestra 405.lib.16.suel.8.din.ò el que la defiende boluiendo por su inmunidad. Digalo S.Ambrosio. [H] S.Pablo quãdo era Saulo, guardaua las capas de los q̃ perseguiã la Iglesia, quãdo fue Pablo la defẽdiò: sus Hijos la defen-

H Can.conuenior 23.q.8. diximus in introductione pag.7.

fendemos, como Nabuta la viña, y San Ambrosio la que se le encomendò; diferencia ay de passar de Saulo a Pablo, y passar de Pablo a Saulo.

CARGO VLTIMO PAG. 72.

EL mandato del señor Arçobispo no prohibiò ir a la Seo, sino que ordenò que la Procession se hiziera del Pilar, lease el exhibido en processo: luego si pudimos ir a la Seo, debimos ir, por la firma del Arcediano de Zaragoça, no contrauenimos al mandato, y aunque la aprehension inhiba, que las Processiones no saliessen de otra parte, que de donde el señor Arçobispo mandasse este drecho prohibitiuo, solo lo deduce contra la Iglesia Metropolitana, pero no contra otros, con que no tocandonos no pudimos ser fractores. Ni el dezir que señalò las calles el señor Arçobispo agraua nuestra contrauencion, porque en la Procession de la Seo no señalò tal cosa; y si para acudir alli tuuimos escusa, y no se nos prohibiò, por qualquiera calle era licito el ir, porque ninguna auia señalada; y si se fue por otras, bien sabe V. S. I. la causa, que no fue voluntario; y auiendose hecho despues del mandato la aprehension, segun se prueua en nuestra alegacion pag. 90. como pudimos contrauenir al decreto, que aun no estaua pidido, ni proueìdo? de la misma suerte que el señor Lugarteniente entrometerse en la Escriuania del señor Laballa, cinco dias antes que se pidiessen las temporalidades a titulo de la Catredalidad en profecia; lease la intima del mandato, suplicamos, y se verà si se intimò antes de la aprehension, en fuerça de la qual fuimos castigados.

No se donde dezimos que fue acto facultatiuo el ir a vna, ò a otra Procession, porque siempre dezimos que deuimos acudir a la Seo. Lo que no tiene duda es, que fue facultatiuo castigar en poca, ò en mucha cantidad, y le parece poco 1813. lib. al señor Lugarteniente lo que nos hizo pagar, y quiere que le demos las gracias, en

San

San Andres no ay ſino el Vicario, eſte tenia por el mandato del ſeñor Arçobiſpo veinte reales de pena, y las temporalidades montaron 700. y ſe concertaron en 250. reales; veaſe nueſtra alegacion pag. 172. mayormẽte confeſſando en la pag. 66. el miſmo que ſegun las circunſtancias deue templarſe en la ocupacion de las temporalidades. No baſtan tantas contradiciones?

Replìca pag. 74. que ſiendo la aprehenſion de drecho prohibitiuo, no tuuo otro remedio que eſperar la ſentencia auiendo dado propoſicion, pero lo tuuo el Arcediano con ſu firma, dando fianças, como lo hizo, las quales no pudieron ſer reuocadas, y como lo tuuo, y queda prouado el ſeñor Lugarteniente que conociò el animo con que ſe pidiò la aprehenſion, ſu debilidad, por no reportarſe tantas eſcuſas, para no auer incurrido en pena, lo que no ſe halla en ſu merced, que diò eſta ſentencia, auiendoſe declarado con tantos como ſe declarò antes, y deſpues, quexandoſe de lo que V.S.I puede ſaber, aſsi en lo antecedente a la ſentencia, como en lo ſubſiguiente. La deſdicha es, que no puede declararſe nueſtra lengua, como la del ſeñor Lugarteniente con ſan Baſilio pag. 63. V.S.I. ſon Iuzes de verdad, y le ſuplicamos mãde vèr todos los proceſſos de temporalidades ocupadas por la Corte, y por la Audiencia, ponderar las inobediencias, leer las coſtas, carearlas con las de eſte proceſſo, y las de los demàs de eſte dia, y hazer el juizio que fuere ſeruido de la ſentẽcia, y de el rigor de ſu execuciõ.

PAG. 75.

QVE NO SE OPVSO POR NVESTRA parte en la denunciacion no ſerlo el ſeñor Fiſcal, y que no ſe pudo oponer en la cedula de dicendo.

Y Para eſto alega el Fuero, *E porque, tit. Forus inquiſitionis*; eſte diſpone, que los contrafueros porque es acuſado ſe deuan eſpecificar, deſde el dia primero,

 haſ-

hasta el deceno de Abril, y que no pueda ser oìdo el denunciante aquel año. El Fuero *por quanto*, prescriuiò que la aprehension no reportada dentro de treinta dias sea auida por no proueìda, ni executada: luego si esta excepcion basta para ser absuelto, sin otra sentencia mas, sale la consequencia que deuiò juzgar lo mismo, y q̃ era bastante sin sentencia para que no nos ocupara las temporalidades. Demas, que no auiendo quien pusiera la excepcion, el Iuez tuuo obligacion de oponer todo lo que pudiera la parte, sin embargo de no auer oficio de Iuez en Aragon, por lo que auemos prouado en el cargo pag. 114. cõ las siguientes; y para esto suplicamos se vea lo que alega por su parte el señor Lugarteniente, pag. 76. letra B. que haze por nosotros con claridad, ni puede negarlo el señor Lugarteniente, que confiessa en la *pag. 37. uers. 2. lit. k.* con Portoles, Sesse, Bardaxi, y Sueluès, que no auiendo parte en las temporalidades, le tocò hazer oficio de parte, lo que es raçonabilissimo, por lo que hemos fundado desde la pag. 114. porque toca al Iuez en Aragon objetar la infamia al testigo, para que su dicho no haga fee, aunque la parte no lo oponga;[I] y en muchos casos lo deue suplir en Aragon, segun Monter, que enseña estar suspendida la accion criminal por la nulidad que pidiò declarar la parte, en el entretanto que no la declara.[K] Luego auiendose pidido tirar la aprehension en 21. y 23. de Iulio por no auer sido reportada, y estando pendiente el conocimiento, quando huuiera auido delicto, no procedieron las temporalidades hasta auerse declarado, que importa que se huuieran pidido por parte legitima; suplicamos se lea Monter *decis. 3. num. 19.*

I Monter decis. 27. nu. 6. & 7.

K Decis. 3. n. 19. & d. decis. 27. per totam.

Pero boluiendo a nuestro discurso, he de prouar que las temporalidades estàn proueìdas sin parte, y con manifiesto contrafuero, sin mas Aduogados que el señor Lugarteniente, el qual confiessa en su papel, pag. que el Iuez en Aragon ninguna cosa haze ex officio. Luego a instancia de parte deuiò proueerlas esta, no pue-

puede ser sino el señor Arçobispo, el Regio Fisco, ò los dos juntos, en este caso ninguno lo fue: luego las ocupò sin parte, y de oficio con manifiesto contrafuero.

Que no aya sido parte el señor Arçobispo, lo confiessa en las pag. 28. y 32. que es lo que auiamos fundado, mostrando, que por no auer reportado perdiò el derecho de pedir la contrauencion, que lo confiessa el señor Lugarteniente, pag. 28. y nosotros lo prouamos, pa. 44. que el señor Fiscal no le sea, se prueua, porque aunque pag. 28. dize, que es principalmente interessado por el perjuizio que se le sigue en el menosprecio de la inobediencia desestimada, y menospreciada la jurisdicion Real, a poca distancia en la *pag. 37. vers.* Por ser Ministro, es fuerza que deuiò hazerse merito de la deposiciõ del señor Gouernador difunto. PORQVE QVANDO NO SE TRATA DEL INTERES PRIVADO DEL FISCO, SINO EL PVBLICO, QVAL ES LA REINTEGRACION DE LA REAL AVTORIDAD, Y QVE NO SE MENOSPRECIEN SVS DECRETOS, Y SVS TRIBVNALES; EN ESTOS CASOS LOS MINISTROS SON LEGITIMOS TESTIGOS: luego solo pudo en este caso, en que se violò el strecho del Señor Arçobispo tener su Magestad interese secundario, que no lo ay en Aragon, segun el mesmo Señor Lugarteniente lo prueua con el *Fuero vnico, tit. de postulando*, y muchas doctrinas *pag. 79, vers. Lo tercero.* Luego sin parte ocupò las temporalidades, puede ponderarse mas manifiesto contrafuero? mayormente en Aragon, en donde el Iuez que juzga mal, y executa, haze suya la lite. [L]

Ni obsta la enseñanza, que nos haze merced el señor Lugarteniente, puesta desde la pag. 76. in fine; en donde se esfuerza a prouar, que el Regio Fisco solo es parte, porque es principal interessado. Confirmalo con los lugares de Sesse *de inhibitio. cap. 5. §. 4. num. 20. & decis.* 351. *in fine, & in responso Syndicatus, num.* 107. a los quales responde el mismo Sesse en vna de las dicciones mesmas que alega el señor Lugarteniente, [M] de q̃ tambien

L
Cancer decis. 46. nu. 48.

M
Sesse decis. 351. ex n. 6. *Et quamuis in his casibus Fiscus interessatus est non erat pars legitima ad agendum, nec ad petẽdum vt super eis sententia feratur, & ratio est, quia pœnæ principaliter in fauorem Regni, cuius sunt generalitates appositæ fuerunt, & eas fraudari, vel non principaliter interest Regno, cæteris verò minus principaliter incũbit, quapropter rectè dispositum fuit in actu Curiæ, quod ad instantiam Administratorum, Collectoris, aut Regni Procuratoris (qui omnes sunt Regni Ministri) iudicari debeant, taliter quod ait actus Curiæ, quod antequam iudicentur Diputati possint eas componere, & hoc modo priuare Regem, & cæteros portionibus, & inhibitionibus firmarum, idem obseruatur, nam quamuis in eis imperatur ex parte Dñi nostri Regis, si tamen firma non obediatur, Procurator Fiscalis non est pars legitima ad accusandum, quia vtilitas, vel damnum resultans ex illarum fractione, principaliter est illius in cuius fauorẽ firma prouissa fuit, & non Fisci. Idem obseruatur in apprehensionibus quia contra fractores earum Fiscus non est pars legitima ex supra dictis.*

bien nos valemos en nuestro papel; Veasela 351. num. 7.* que lo explica, diziendo, que el Fisco sin la parte, no lo es, porque su interesse es secundario, y el de la parte primario, sin embargo de priuarse por este camino su Magestad de esta Regalia, y punicion; Y QVE POR ESTO NO ES PARTE LEGITIMA EL FISCO A SOLAS, PARA HAZER CASTIGAR A LOS FRACTORES DE FIRMA, O A VIOLADORES DE APREHENSION.

* Vbi esse Paulo ante.

Lo mismo boluiò a declarar el señor Regente Sesse *en la decis.*418.*num.*21.y 22. en donde despues de auer asentado por principio llano, y sin disputa, que sola la parte principalmente interessada lo es para pidir castigar al violador de aprehension, dize; que el Procurador del Reino puede en las causas que tiene principal interès publico: Añade: LO SOBREDICHO, PROCEDE INDISTINTAMENTE EN LA FRACCION DE LA APREHENSION, EN LA QVAL SOLAMENTE PVEDE ACVSAR AQVEL QVE TIENE PRINCIPAL INTERESSE, PERO NO EL PROCVRADOR FISCAL, NI EL PROCVRADOR DEL REYNO.[N] Señor Ilustrissimo, siendo estos lugares tã puntuales, tan decissiuos, y tan sin tergiuersacion se pone en la Catreda el señor Lugarteniente a enseñarnos lo contrario, quando los mesmos que alega prueuan a nuestro fauor; y esto a vista de la sentencia, en tan Supremo Tribunal, residenciado: Que serà, quando juzga como superior? diganlo nuestras temporalidades.

N
Sess. decis. 418. num. 21. & 22. fol. 246. *Quamuis aliud esset respectu Procuratoris Regni si accusaret ex eo quia Procurator Regni principaliter nõ deducit interesse partis nisi interes sit publicum Regni, quod in obseruatione firmarũ consistit, sed prædicta procederent indistincte in fractione apprehensionis, in qua qui interesse principale habet solum accusare potest, ET NON PROCVRATOR FISCALIS, NEC PROCVRATOR REGNI.*

Cõ lo dicho se responde al lugar q̃ trae por decisiuo, y pũtual, *pag.*77.*de Sesse de inhibitio.c.*10.§.1.*n.*5. q̃ prueua ser el Regio Fisco parte para ocupar tẽporalidades, pero no dize, q̃ a solas lo sea, sin la parte interessada, quã do la cõtrauencion fue cõtra drecho de parte, que es el caso en q̃ estamos, y lo que explica el mismo en sus decisiones referidas: con que se respõde al *vers. Y es cierto,* y aqui se ha de añadir todo lo que dexamos ponderado

por

desde la pag. 114. en los cargos 4. y 5.

Passa en la pag. 78. a prouar que huuo dolo punible por nuestra inobediencia, por no auer obedecido al imperio del Magistrado. Punto a que auemos satisfecho en los cargos 7. y 8. desde la pag. 130. pero esta regla no ha lugar en el caso dudoso, de si se comprehende lo mãdado, como para auerse podido entrometer el Señor Lugarteniente en la Escriuania del Señor Laballa lo alega por escusa por ser dudoso pag. 53. in principio: Pues si esto, en su opinion le escusò para no ser priuado por esta denunciaciõ, porq̃ contra esta doctrina nos ocupò las temporalidades, en caso dudoso, de si estaua comprehendida la Procession del Corpus? Señor Ilustrissimo, Iuez q̃ por caso dudoso cõdena, por caso dudoso no deue ser priuado? Sentencia es, no menos q̃ de Christo: Con la medida q̃ midieredes, sereis medidos: Suplicamos a V.S.I. lo condene por la consequencia que saca en el *verf. Como, pues, sin nota podràn los Denunciantes negar essa prouabilidad*; podrà, pues, el Señor Lugarteniente, sin nota, negar esta prouabilidad? para no auernos condenado, y auer cometido crimen, por el qual deue ser priuado? de otra suerte, si la prouabilidad basta para escusar el Iuez de ser Sindicado, y la prouabilidad le dà bastantemente fundamento para condenar, por lo que le acusan no ay caso de denunciacion.

Y aqui como pudo auer dolo de nuestra parte, quando ay tantas causas que lo excluyen de la pena, que se pudiera hazer vn largo tratado, pero nos contentamos de referirnos a Farinacio:[O] ni puede el Señor Lugarteniẽte juzgar por temeraria la causa de auer assistido a la Procession de la Seo, teniendo tantos motiuos el mismo, q̃ sin ninguna prueua admite los escandalos, por causa de ocupar las temporalidades, pag. 67.

O Farin. in praxi, part. 5. q. 90. per tot. præcipue, ex nu. 27. 42. 46. 54. & 56.

Con lo dicho se conuence lo q̃ dize pag. 78. *verf. A lo sumo*, en donde intenta prouar, que la parte, y el Regio Fisco son igualmente interessados, y esso (salva pace) no puede passar, porque todo lo contrario resulta de

las decisiones de Sesse, arriba referidas, con que se satis face a los inconuenientes que pōdera, de los quales so-* lo puede ser de consideracion, el quedar el delicto sin castigo; pero como esto và fundado en que se castigue el perjuizio de la parte principalmente interessada, en cediendo aquella, no puede salir el Regio Fisco, como se prueua, con el exemplo del que matò a vno, en que no es parte el Procurador Astricto a solas, sin vn pariente, dentro del quarto grado, y sino asiste en compañia de la parte, se queda sin castigo, y se passea sin ofensa de los Fueros, que asi lo establecieron: sin embargo de auer mayor delicto punible:* Ni encuentra el pender la ocu pacion de las temporalidades de la potestad econo mi-ca, que pondera pag. 80. que esto se entiende quando la ofensa se ha hecho a su Magestad, principalmente, no quando fue contra parte principalmente interessada, como aqui, que entonces el interesse primario es de la parte, y el secūdario de la jurisdiccion Real, segun se ha prouado.

* Fuero de la via priui legiada del año de 92.

Passa a traer diuersos exemplares de relaciones de los manuescritos de Bardaxi, en que dize, que no se ocupa ron las temporalidades por pedir solo la parte sin el Re gio Fisco, y esto no prueua, que a solas sea parte, antes conuence, que estando excluido el Señor Arçobispo de poderlas pedir, no pudo ser parte el Fisco a solas. Y aqui traemos impresos de el Señor Regente Sesse, que no es de menor autoridad, antes la impression se la dà. El Car denal Baronio confiessa, que errò, porque le engañaron vnos manuscritos en vna opinion de mucha importan-cia, de la qual se retratò.* Serà mucho que se aya engaña do el Señor Lugarteniente, y que aya errado, aunque no lo confiessa?

* Baronius in notis ad Martyrolo. die 22. Augu sti in Santo Thimoteo. Idem in Annalibus an-no 312. vbi 11. de Con-stancin.

Pero porque se vea como se defiende el Señor Lu-garteniente, y como juzga: actualmente quando està in-formando in voce a V.S.I. y al mismo tiempo que se im primia este papel, con esta doctrina estaua ocupando las tēporalidades al Doctor Pedro Tabuēca, Canonigo, y Vi

ca-

cario General de Barbastro, en vn processo Augustini Fâlo, sin auer hecho parte el Señor Fiscal, el qual se opuso despues de ocupadas las temporalidades, y le ha hecho pagar 201. lib. 12. s. y por estar su merced cō la enfermedad de la denunciacion, las ha levantado el Señor Don Manuel de Contamina. Suplicamos a V.S. Ilustrissima mande ver el processo, que està en poder de Miguel de Burgos.

Con lo dicho se conoce lo que trae *pag.* 81. queriendo que los lugares que prueuan no ser parte el Regio Fisco, hablen quando se trata de jurisdicion, y de recobrar el daño; pero en fuerza de economica no por la diferencia q̄ ay entre la punicion de seglares, y Eclesiasticos. Señor, si a los Eclesiasticos no entra el conocimiēto, sino por la economica, como el mismo lo confiessa: en estos, porquè es parte el Fisco? Como se aplica la interpretacion? En que se funda? Si para defenderse, dixo *pag.* 39. *vers. A la quarta*, que a los Fueros no se ha de añadir forma, como la añadio al Fuero *Por quanto*, contra lo alegado en el primer cargo? Como la amplia al Regio Fisco? Contra palabras expressas, siendo cierto en Aragon, que los Estatutos no reciben interpretacion restrictiua, quando entendiendose de otra suerte, auria daño de tercero. [p]

p Sesse decis. 336. nu. 16. in fine.

Ni obsta, que como inclusion del contrafuero deuimos indiuiduarlo en la cedula de denūciacion, porque està bastantemente expressado en los articulos 19. 20. 23. en quanto se dize, que no estuuieron en caso de prouision las temporalidades, y que contrauino a los Fueros, y Obseruancias de el Reino, y que deuiò oponer el Señor Lugarteniente todo lo que la parte opusiera, con que deuiò oponer la excepcion de no ser parte el Señor Fiscal, segun lo q̄ auemos prouado en el cargo 4. y 5. y el mismo lo cōfiesa pag. 37. luego deuio oponer esta excepcion, y bastantemente està especificado, sin que obste, q̄ como de inclusion no se pudo poner en la cedula de dicendo, porque se pudo explicar, como se ha prouado en

el

el bona vero de la aprehenſion del Arcediano de Zaragoça,a que auemos ſatisfecho deſde la pag.136.

Y eſto es ſin reſpueſta con la dotrina del Señor Lugarteniente,que eſcuſa la falta de prouanza en la prouiſion de temporalidades,con que en realidad de verdad, juraron los teſtigos,dixeron donde viuian, y ſatisfizo ſu animo, pues ſi alli lo eſcuſa en juizio que ha de juzgar, por lo que conſta en proceſſo,V.S.I.que juzga por verdad,quanto mas merito, tendrà obligacion de hazer de la verdad de eſte contrafuero.

PVNTOS A QVE NO SATISFACE EL Señor Lugarteniente.

De lo dicho ſe manifieſta no ſatisfacer la reſpueſta del ſeñor Lugarteniente, el qual paſſa en blanco el 4. cargo que ponderamos deſde la pag. 114. en que prouamos,que dando por razon los teſtigos de la aprehenſion;la Proceſsion de San Lamberto,para prouar el derecho pacifico del ſeñor Arçobiſpo, no deuiò hazer meritos de ella,ſino ſolo con dezir que no la proueyò , en que es fuerza acordar a V.S.I.que ſe conuocò para Santa Engracia,en donde ſe venera el cuerpo del Santo,fue con el Pilar,y le impidieron la entrada , y ſe fueron al Carmen,donde ſe hizo el Oficio,y ſe boluieron; eſto es lo pacifico,eſta es la aprehenſion,y eſto ſucediò en Çaragoça , y eſto lo viò el miſmo que caſtigò con pena de 1813.l. a ſeis Igleſias,y le parece poco.

Aſsi meſmo ſe paſſa por alto el cargo 5. que es la obligacion de auer opueſto todo lo que pudieramos noſotros,ſi fueramos conocidos en proceſſo , y no fuera para prouiſion que es el cargo 5. y a eſto no reſponde, porque no ay que reſponder, con que entra la regla , el que calla conſiente.

Del miſmo modo dexa de ſatisfacer al no auerſenos intimado la reuocacion de las fianças en la Comiſsion de Corte del Arcediano.A no auerſe podido reuocar ſi-

no de Consejo a auerse hecho dia del Corpus, a que si fue communicato Consilio, interuino su merced, que confiessa pag.44.que el Relator deue dar cuēta del pro. cesso;y en muchas cosas se escusa contra lo que alli cōsta, como se ve en lo que hizo merito de lo que no estaua en èl, diziendo, que bastò que le constasse extrajudicialmente por juzgar por la economica, y siendo subrogado tenetur ad omnia, asi lo confiessa pag. 54. luego deuiò repelir el Monitorio; ni serà buena escusa el dezir,que no era de su relacion en la pag. 69. porque no lo deuiò de repelir por la prouision,sino por las causas que auemos referido,pag.158.Ni se puede omitir, que ninguno de los que han escrito por su parte respondē al deuer salir de la Metropolitana la Procession,y no de la Catredal,segun lo alegado pag.93.& pag. 99. con que es tanto lo que se pudiera ponderar,que ni huuiera tiempo para imprimirse,ni V.S.I.lo tuuiera para leerlo.

Y si bien el Señor Fiscal procura satisfacer en el nueuo papel q̄ ha impresso,respondiendo al nuestro.Veneramos la censura de tā grāde Letrado,y Ministro, y por que se halla poco nueuo lo omitimos, solo suplicamos a V.S.I.repare en el modo con que se nos aja,en el menosprecio de nuestros motiuos,respōdiendo, sin texto, ni autor a muchissimas cosas;en que coincide en la pena capital por la inobediencia,que siendo contra Eclesiasticos,exemptos de derecho diuino en sus personas, (es bien ponderable).En la pagin.22. responde, diziendo, que el Obispo que prouee en mes Apostolico, pierde la gracia de la alternatiua por aquella vez ; y lo primero, para nosotros, tenemos intento , con que por esta vez, sea priuado el Señor Lugartenien-te. Lo segundo, si huuiere Autor que tal diga , sino que la pierde, para siempre, admitimos la burla que haze de nosotros,como de ignorantes en otras proposiciones.En la pagin. 25. acrimina el dezir , que el Fuero no dixo fuesse nula la aprehension no reportada , y dize, que nos contradezimos al num. 25. del cargo 3. a que satisfacemos con las mesmas palabras, que aunque fue-

ron nulas,pero fué por la via de ſer como no proueìda, ni executada: Y eſto veaſe ſi es fingir que no huuo tales aprehenſiones.

En la pag.53.acrimina el dezir,que ſe explicò por la parte del Arcediano lo dudoſo del bona vero, y que lo pudo hazer;dale motiuo de riſa, el que ſe atribuya eſta facultad a la parte,y no ſe lo dà, el que en vn año no ſe ayan quitado los ſeñales de la aprehenſion no reportada,eſtando proueìdo por el Fuero;y tomandoſe la mano el Iuez,en lo que le eſtà prohibido: pero ſuplicamos al Señor Fiſcal buelua a leer nueſtra alegacion, que ſolo dize,que el libelo obſcuro ſe puede explicar en la propoſicion por la parte, y eſto no ay quien lo niegue a la parte:leanſe los lugares.

Pero lo q̃ mas es deſde la pag.30. habla del ceremonial Romano, poniendo en duda ſi ſe le ha de dar fee; y dize,que los decretos irritantes no los ha viſto, eſto no ſe puede auer dicho, ſin manifieſto agrauio (ſalva pace) de tan Supremo Tribunal, por ſer libro autentico, a quien ſe le deue dar credito in judicando; y negarlo,es lo miſmo que negar la autoridad del Breuiario y Miſſal,como latamente lo dexamos ponderado en la pag.71. Tampoco puede poner duda en las clauſulas irritantes, porque eſtàn en las Bulas de Clemente VIII.y Inocencio Dezimo, pueſtas en el proceſſo, que hazen fee,en los impreſſos en Roma, y lo eſtà,el q̃ auemos hecho fee,y de las Bulas fè facientes en el Bulario, del miſmo modo.Veaſe lo que dezimos pagin.76. y 77. Señor Iluſtriſsimo,ay tã grande menoſprecio en nueſtra contrauencion a la autoridad Real, como la que vſa el Señor Fiſcal en materias tan Sagradas;por aquella ſe nos hizierõ tã exorbitãtes gaſtos;Si huuieramos dicho otro tanto,como ſe nos caſtigara? no tratamos de acriminar mas que referir. Tãpoco admite las declaraciones de la Sagrada Cõgregacion,admitiendolas la Sagrada Rota, ſegun queda prouado pag. 114. Y condenandonos por los Executoriales a las temporalidades,dados por la Rota,no quiere que nos valga la miſma. En eſte punto ſe

ha

ha de aduertir, que el decreto de Vrbano, en que lo funda, no lo prueua con otro fundamento, que con eſtar eſcrito en los libros, pues ſi cõ negar ſer el ceremonial libro autentico, y dezir que tenian obligacion de auerlo prouado, porque no ſe preſume como la ley, en donde procede lo contrario, eſcuſa al Señor Lugarteniente! Si ſe le negaſe eſte diſcurſo, como quedaria la defenſa? pero no nos valemos de eſte medio, ſolo añadimos, q̃ para que vna ley ſe guarde, ſolo ſe requiere autoridad del Principe, y promulgacion: [Q] ambas coſas ſe hallan en el Ceremonial, como parece de ſu lectura al principio en dichas bulas, pues como ſe niega ſu autoridad, y con negarla ſe eſcuſa el reo? Lo miſmo procede en las declaraciones. [R]

Pero quando no conſtara autenticamente, ſe deuen mirar con grande eſtimacion, y reuerencia; ni ſe deue in iudicando por leues motiuos apartarſe de ſu determinacion. [S] Con que ſe introduce vn medio de caſtigar ſin pena a los Denunciados, pues con negar lo que dizen los libros, eſtàn libres.

Cierto, Señor Iluſtriſsimo, que viendo lo que ſe eſfuerza por el Señor Lugarteniente, contra todo lo que ſe practica auer ſido parte principal el Señor Fiſcal en eſta cauſa, que parece ſe le puede dezir, que habla con la figura Sinegdoche, en donde ſe toma la parte por el todo, con que juſtamente acordamos, ſuponiendo eſta doctrina a V.S. Iluſtriſsima la gloria que adquiriò el Emperador Trajano, ſegun referimos en la introduccion, por ſer condenado en las mas cauſas ſu Fiſco. Nueſtro Catolico Principe, Rey, y Señor, ya ha dado la ſentencia, mandando alzar los embargos, que es reuocar el decreto de la ocupacion del las temporalidades al vſo de Caſtilla, como ſe ha ponderado pag. 155. Imitele V.S.I. y ſi ſu Mageſtad (Dios le guarde) aumenta ſu glororia mucho mas q̃ Trajano, pues aquel lo hazia glorioſo, el que ſus Iuezes condenauan al Fiſco; aqui no lo eſpera ſu Mageſtad, por ſi dà la ſentencia, para que confirmada por V. S. I. por irrefragable motiuo lo ſea

V.S.I.

Q
In terminis noſtris donat. de regula. tom. 1. tract. 8. q. 4. num. 5. & eſt communis.

R
Idem Donat. num. 5.

S
Idem Donat. num. 15. *Bene verum eſt, quod huiuſmodi deciſsionis, & ſi non ſint nobis intimatæ, nec ad præſcriptam formam late ſi tamen conſtet illas à Sacra Congregatione emanaſſe ſunt, & debent eſſe apud omnes maxime ponderis reuerentiæ, & authoritatis, ita vt ab eis non ſit recedendum, ſine validis fundamentis, & vrgentiſsimis rationibus,* prout Suarez, lib. 8. de legibus, cap. 1. num. 6. & Lezana in ſuma verbo Sacra Congregatio, num. 14.

V.S.I.del miſmo modo, aumentando ſu gloria, y la de nueſtro Rei, pudiendo dezir noſotros tan deſvalidos, y ſin mas apoyo que el de nueſtra juſticia, aquel verſo de Iuvenal. *Et ſpes, & ratio vincendi in Cæſare tantum:* con que ſin embargo de lo alegado por parte del acuſado vnicamente, la ponemos en el decreto de ſu Mageſtad, que ha de ſer confirmado por V.S.I. Iuez de deſvalidos, a quienes toca el ampararnos, pues no tenemos mas medios que los de nueſtra juſticia, a viſta de tantos fauores, ſin mas apoyo que eſta manifeſtacion dichoſa, porque ſiendo atributo de Dios el amparar a los deſechados, ſegun Dauid *Pſalm.* 111. *in princ.* que a ſu imitacion deuen hazer lo miſmo los Reyes, y Magiſtrados, aſſegurando por eſte camino, no ſolo los buenos años, como diximos al fin de nueſtra alegacion, ſino vn imperio entero, como latamente lo enſeñò el docto D. Iuan de Solorçano en ſu Politica *lib.2.cap.28.pag.* 231. eſperamos con razon ſerà dichoſo nueſtro Reino, y noſotros amparados.

Procede ſin diſputa en Tribunales tan Supremos, quales es eſte, porque los Supremos Magiſtrados, ſolo deuen mirar la verdad, y no el orden judiciario, ſegun Giurba *deciſ.Ciuil.74.in fine.* Y aſsi como al buen Magiſtrado, ſe le deuen las gracias, del miſmo modo, al que tuerze la juſticia, no ſolo ſe le deue priuar, deſterrandolo, poniendo en eſtado, que la pobreza le obligue a pidir limoſna, priuacion de oficio, confiſcacion de bienes, con otras muchas coſas, entre las quales es ponerlo en manos de los Miniſtros, del caſtigo de Dios, que junta Graciano *diſcept.*164. *ex num.*34. *vſque ad* 37. Lo que eſperamos conſeguir contra vn Iuez, que dize en ſu defenſa, pag. 33. que no puede contrauenir a los Fueros en la ocupacion de temporalidades; propoſició, que ſolo por ella merece ſer priuado, ſiendo tan manifieſta a V.S.I. la verdad de nueſtra juſticia.

El Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Igleſia Porroquial de San Pablo.